

Reflexiones respecto de la regulación de la industria fintech a partir del dictado de las comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 sobre los proveedores de servicios de pago

Chomezyk, Andrés

I. Introducción.— II. Sistemas electrónicos de pago y sistemas de dinero electrónico.— III. Competencia del BCRA para la regulación de los sistemas electrónicos de pago y los sistemas de dinero electrónico.— IV. Análisis de la regulación sobre PSP.— V. Conclusiones.

Abstract: Este breve artículo tiene por objetivo entender qué buscaba regular el BCRA mediante la primera y la segunda comunicación sobre Proveedores de Servicio de Pago (PSP) y sentar algunas bases para el debate pendiente que hay entre el BCRA y la industria fintech en cuanto a la regulación de este sector.

(*)

I. Introducción

Durante las últimas semanas del 2019 y las primeras del 2020, la prensa (1) y la industria (2) informaron que el sector fintech podría estar recibiendo nueva regulación por parte del Banco Central de la República Argentina. El pasado 9 de enero de 2019, los proveedores de servicios de pago (PSP) fueron alcanzados por la com. A 6859 (primera comunicación sobre PSP). Tras el dictado de esta norma, el BCRA ajustó la regulación y amplió la misma mediante la com. A 6885 (segunda comunicación sobre PSP), dando un texto ordenado de ambas normas (regulación sobre PSP).

La medida constituye un quiebre en la posición que había adoptado el BCRA desde el año 2015 de permitir el desarrollo de la industria sin nueva regulación mientras el ecosistema fintech permaneciera pequeño y sin representar un riesgo al sistema financiero (3) (4). Más aún, esta regulación llama la atención puesto que el BCRA en su último informe de estabilidad financiera de noviembre de 2019 —menos de un mes y medio antes del dictado de la primera comunicación sobre PSP— sostuvo que las innovaciones financieras podían tener impacto en el sistema financiero en un mediano plazo y que correspondía continuar con el monitoreo del sector (5). Claramente resulta cuando menos extraño cómo una situación que podría demandar regulación en un mediano plazo haya pasado a demandar acción directa del BCRA, mediante el dictado de dos comunicaciones en muy poco tiempo y sin mayores argumentos o información sobre los cambios de fondo que motivan esta modificación en la posición de la entidad. Esto sorprende aún más cuando se tiene en consideración que en el pasado ha habido hechos graves que podrían haber motivado un cambio en la posición de este organismo ante problemas que afectaron a particulares, como suplantaciones de identidad en TodoPago (6) o los problemas de transparencia de MercadoPago con su sistema de inversión de fondos (7).

Este breve artículo tiene por objetivo entender qué buscaba regular el BCRA mediante la primera y la segunda comunicación sobre PSP y sentar algunas bases para el debate pendiente que hay entre el BCRA y la industria fintech en cuanto a la regulación de este sector. Este comentario se divide en las siguientes secciones: (i) una breve introducción a los conceptos de sistemas electrónicos de pago y dinero electrónico; (ii) unas reflexiones sobre la competencia del BCRA en la materia; y (iii) un análisis de la regulación sobre PSP.

II. Sistemas electrónicos de pago y sistemas de dinero electrónico

Como bien señala la doctrina (8), los sistemas electrónicos de pago carecen de una regulación general en la Argentina; aun la regulación sobre PSP no es omnicomprendensiva y, como veremos, solo atiende algunos servicios. Sin perjuicio de ello, la doctrina ha trabajado una clasificación general de estos sistemas para distinguirlos en: (i) sistemas de prepago; (ii) sistemas de pago instantáneo; y (iii) sistemas de postpago (9). En los primeros, es necesario que el usuario remita una suma de dinero al proveedor del servicio con carácter previo a usar los fondos, en los segundos la entrega del dinero se hace al momento de comunicar la instrucción de pago y en los terceros la entrega de los fondos es posterior a la comunicación y la ejecución de la instrucción de pago.

En la primera categoría, la de los sistemas de prepago, es posible ubicar los sistemas de dinero electrónico (10), cuyo funcionamiento es bastante similar al de los PSP. Es importante señalar que,

siguiendo con la tendencia general sobre los sistemas electrónicos de pago, en la República Argentina no existe una regulación general sobre los sistemas de dinero electrónico como subtipo de estos.

Sin perjuicio de ello, hay ciertas áreas donde podemos encontrar un mayor andamiaje regulatorio, como puede ser en los sistemas de pospago respecto de los cuales existe la ley 25.065, que trata a las tarjetas de crédito, junto con la normativa pertinente dictada por el BCRA. En el siguiente apartado se procederá con la caracterización del dinero electrónico, ya que ello es de interés para el análisis de la competencia del BCRA con relación a la regulación sobre los PSP.

III. Competencia del BCRA para la regulación de los sistemas electrónicos de pago y los sistemas de dinero electrónico

Antes de avanzar con el análisis pormenorizado de la normativa bajo estudio, es oportuno determinar la competencia que tiene el BCRA para regular la vertical de pagos de la industria fintech y el dinero electrónico.

Se puede partir de la ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras), que en su art. 3° permite al BCRA aplicar esta norma a aquellas "personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia", como podrían ser las entidades de la industria fintech que no son entidades financieras y que representan la mayoría de las compañías que operan en la industria. Dado que los PSP son caracterizados como entidades no financieras, podría pensarse que el BCRA ha actuado haciendo uso de esta facultad. Sin embargo, como ha sido mencionado antes, no hay explicaciones por parte del BCRA para sostener que se han cumplido los requisitos fijados por el art. 3° de la Ley de Entidades Financieras.

Por otro lado, es posible encontrar otro fundamento de autoridad para el dictado de la regulación sobre PSP en la ley 24.144 (Carta Orgánica del BCRA). En su art. 4°, inc. g), la Carta Orgánica del BCRA otorga facultades a esta entidad para "regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago (...) así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria". La redacción de la regulación sobre PSP hace referencia al rol que los PSP tienen en el sistema de pagos minoristas, con lo cual el BCRA habría dictado la regulación sobre PSP en ejercicio de sus facultades. En esta línea, y como será visto más adelante, el BCRA dictó en el pasado ciertas normas que trataban ese tipo de entidades como parte del sistema nacional de pagos.

Sin embargo, al llegar al art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del BCRA, se indica que la legislación sobre dinero electrónico es competencia del Congreso Nacional y que el BCRA únicamente puede dictar normativa reglamentaria, cuya aplicación corresponde a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en los siguientes términos: "Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de (...), dinero electrónico (...), dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina". Si se entiende que los PSP son emisores de dinero electrónico, la legalidad de la regulación sobre PSP podría encontrarse en tela de juicio puesto que el BCRA solo podría regular aspectos relativos al sector de los pagos, mientras que los elementos esenciales del dinero electrónico tienen que ser regulados por una ley formal del Congreso de la Nación, pudiendo el BCRA únicamente reglamentar el dinero electrónico. Esto lleva a la pregunta de si los PSP son emisores de dinero electrónico y qué elementos del dinero electrónico son esenciales, no pudiendo quedar estos en manos de una reglamentación como la regulación sobre PSP.

Para ello, es necesario entender qué es el dinero electrónico. Al respecto de ello, y siguiendo a Mora [\(11\)](#), es posible tomar como referencia la definición vigente en la Unión Europea, que define los sistemas de dinero electrónico como "todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago (...) y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico". El hecho de que exista una entrega de fondos al emisor de dinero electrónico, como parecería ser el caso de los PSP en atención a la redacción de la regulación sobre PSP, hace pensar que estos son emisores de dinero electrónico, sin perjuicio de su interacción en el sistema de pagos minoristas.

En este sentido, lo fundamental del dinero electrónico es la entrega de fondos y su disponibilidad en una plataforma mantenida por el emisor del dinero electrónico. De allí que estos elementos esenciales del dinero electrónico, como es la proporción de fondos que deben ser reservados por la entidad emisora,

dónde corresponde reservarlos o cómo se los puede aplicar, deben ser fijados por una ley nacional conforme a la misma Carta Orgánica del BCRA. Por lo tanto, existe una posible tensión entre las aparentes bases legales que el BCRA toma para dictar la regulación sobre PSP.

IV. Análisis de la regulación sobre PSP

En primer lugar, es importante señalar que el análisis de la primera y la segunda comunicación sobre PSP será realizado de forma sistemática usando el texto consolidado y unificado de la regulación sobre PSP. Asimismo, antes de ingresar en el análisis del texto legal aplicable a los PSP, es importante señalar que la segunda comunicación sobre PSP añade como servicio complementario de la actividad financiera la provisión de servicios de pago, así como también se modifica y amplía como actividad complementaria la operación de empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basado en tecnología; esto amplía los servicios complementarios de la actividad financiera que ya han sido expandidos por el BCRA en otras oportunidades para incluir al fenómeno fintech dentro de las actividades que hacen al servicio financiero (12).

Los PSP formarían parte de la vertical de pagos —la segunda más importante en la Argentina— (13). Si bien el nombre de PSP no resulta extraño en la normativa del BCRA, puesto que el concepto de PSP ya había sido introducido en comunicaciones anteriores de la entidad, como la com. A 6154, fue abandonado sin mayores explicaciones al respecto. En las anteriores oportunidades que el BCRA había definido los PSP, los había caracterizado como las entidades que tienen a su cargo "el procesamiento de transacciones de pagos y/o cobros mediante la utilización de distintos medios de pago, tales como tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas prepagas, plataformas de pagos móviles (PPM) y otros medios electrónicos de pago". En este sentido, la concepción previa de los PSP guardaba relación con el mundo de los pagos en general. Esta caracterización anterior del BCRA sobre los PSP también estaba más alineada con las facultades que tienen los proveedores de servicios de iniciación de pagos en la directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25/11/2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) 1093/2010 y se deroga la directiva 2007/64/CE (Directiva de Servicios de Pago 2 o PSD2). De la lectura del comunicado de prensa publicado por el BCRA con motivo de la primera comunicación sobre PSP (14), puede entenderse que era intención del regulador la creación de un marco jurídico para entidades similares a los proveedores de servicios de iniciación de pagos de la PSD2.

Sin embargo, las funciones que tienen asignados los PSP guardan más relación con la actividad de emisión y gestión de dinero electrónico, tal como será comentado más adelante, a pesar de que la regulación sobre PSP defina estos como "las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos". El nombre elegido para estas entidades no es apropiado para las funciones que tienen asignadas y será explicado a continuación el motivo de ello.

Por otro lado, otras agencias regulatorias, como es el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ha dictado normativa en materia fiscal que también parecería afectar esta categoría de entidades, como bien señala la doctrina (15). En este sentido, es posible mencionar a la res. gral. AFIP 4614/2019, junto con su modificatoria, la res. gral. 4647/2019, donde se regulan las entidades que "administren servicios de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital, residentes o domiciliados en el país", que están definidas como proveedores de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital, así como también de entidades que "administran, gestionan, controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas de gestión electrónicas o digitales, por cuenta y orden de personas humanas y jurídicas residentes en el país o en el exterior", calificadas como proveedores de servicios de administración e intermediación de cuentas virtuales, billeteras virtuales, inversión y financiamiento. A ello hay que sumar las categorías y las definiciones proporcionadas por la res. gral. AFIP 4622/2019, donde se trata la situación de "sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales". Si bien cada entidad tiene competencia para regular dentro de su área, es cierto que el BCRA, como regulador del sector financiero, tiene la posibilidad de facilitar la tarea de organizar el sector y brindar armonía en cuanto a las categorías.

A continuación, se desglosarán los elementos que integran el concepto de PSP, conforme a la regulación sobre PSP. En la primera comunicación sobre PSP, para ser un PSP era necesario contar con una estructura de persona jurídica. Al respecto de esta estructura legal, en principio y sujeto a futura regulación con mayor detalle, no hay límite en cuanto al tipo societario que puede usarse, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros sujetos del sistema financiero, donde se determina una figura jurídica específica, como bien prescribe el art. 9º de la Ley de Entidades Financieras. Esto no ha sido modificado con el dictado de la segunda comunicación sobre PSP pero, sin embargo, se han agregado ciertas prohibiciones en cuanto a quien puede ser un PSP, a saber:

"a. Las personas jurídicas que no se encuentren regularmente constituidas en el país, o que, siendo personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero, no hayan dado cumplimiento a lo requerido en la Ley General de Sociedades para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social.

"b. Las personas jurídicas que las normas de la Comisión Nacional de Valores reconozcan expresamente como Mercados, Cámaras Compensadoras, o Agentes de cualquier tipo.

"c. Las personas jurídicas cuyo capital, derechos de voto, órganos de administración o fiscalización estén integrados por personas comprendidas en lo previsto en los incs. a), b), d), e) o f) del art. 10 de la Ley de Entidades Financieras o que registren condena por delitos dolosos contra la propiedad, la administración pública, el orden económico y financiero, o la fe pública; por violación de secretos y de la privacidad, asociación ilícita, o por infracción al art. 1º inc. b) del Régimen Penal Cambiario.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior de este inciso a las participaciones accionarias adquiridas en mercados de valores que no alcancen el umbral del 20% del capital o derechos de voto".

Para ser considerado como PSP, es necesario cumplir con una de las funciones previstas dentro del esquema de pago minorista. ¿Qué se entiende por esquema de pago minorista? Cuando fue dictada la primera comunicación sobre PSP, este concepto no estaba definido en la norma. Por lo tanto, era necesario revisar el resto del marco normativo reglamentario del BCRA. Es así que era posible encontrar en la com. A 6729 que los sistemas de pago minoristas estaban incluidos dentro de los sistemas auxiliares a los efectos de la gestión de riesgos de las entidades financieras. Fuera de la normativa formal, era posible identificar una definición de pagos minoristas en el Informe de Pagos Minoristas del Primer Semestre de 2019: "Los pagos minoristas son todas aquellas operaciones de débito y crédito entre cuentas a la vista del sistema financiero, a excepción de las operaciones propias de las entidades financieras entre sí, que son consideradas mayoristas. Esta misma clasificación se utiliza para los pagos en efectivo. Los pagos minoristas también pueden incluir esquemas de pago que interactúen con las cuentas a la vista en el sistema financiero, pero en los que no haya necesariamente un impacto contable en estas cuentas a la vista por cada operación, tales como las tarjetas de crédito" (16).

Afortunadamente, la segunda comunicación sobre PSP colabora en la materia y define, en la regulación de los PSP, los sistemas de pago minoristas como "Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas". Precizando el alcance de la definición, no son considerados sistemas de pago minoristas:

"a. Los esquemas de pago regulados por la Comisión Nacional de Valores para la colocación primaria y/o negociación secundaria, y/o la compensación y/o liquidación de valores.

"b. Los esquemas de pago cuyo objeto sea la retención y/o percepción y liquidación de sumas destinadas a cancelar obligaciones tributarias o de otro orden con el Estado en cualquiera de sus niveles y agencias".

Los esquemas de pago minoristas son uno de los tipos de esquemas de pagos, los cuales son definidos como "sistemas de reglas comerciales, técnicas y/u operativas que hacen posible las transferencias de fondos o pagos en los que intervienen tres partes: un ordenante, un receptor, y uno o más PSPs. Un medio de pago puede tener uno o más esquemas de pago alternativos. Todo esquema de pago debe tener un administrador que define estas reglas y es el responsable de su adecuación al marco legal y normativo vigente".

Cabe preguntarse en esta instancia qué funciones son propias de un esquema de pago minoritario. Al respecto de este interrogante, la regulación sobre PSP señala que la apertura de una cuenta de pago es una función propia de una entidad del sistema minorista de pago. Estas cuentas de pago son definidas por la

misma norma como "cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un PSP a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos". Los usuarios de los PSP pueden hacer uso de las cuentas de pago para disponer de sus fondos que mantengan en aquellas, según la redacción de la regulación sobre PSP. Con lo cual, es necesario que el usuario del PSP realice, con carácter previo, una carga de saldo; es decir, y siguiendo la clasificación de los sistemas de pago, los PSP actúan como sistema de prepago y, por lo tanto, su funcionamiento resulta muy similar a los emisores de dinero electrónico.

Como ha sido mencionado antes, este es un argumento que sería ampliado más adelante y este es el momento. Claramente, el BCRA tiene facultades, conforme al art. 47, inc. f), de la Carta Orgánica del BCRA para reglamentar los sistemas de dinero electrónico; el problema es que no hay normativa general a partir de la cual se pueda dictar esa reglamentación que la misma Carta Orgánica del BCRA señala como un paso necesario preexistente al dictado de la reglamentación. Por lo tanto, el texto de la regulación sobre PSP podría entenderse como una extralimitación del BCRA en sus facultades; de allí que se haya optado por encarar el tratamiento bajo la noción del sistema de pagos, donde el BCRA tiene plena autoridad. Sin embargo, al determinar cómo debe ser la relación entre el PSP y los fondos del cliente, elemento central de los sistemas de dinero electrónico, la legalidad de ciertas secciones de la norma podría ser cuestionada.

No puede pretenderse fundar la vigencia de la regulación sobre PSP en una aplicación del art. 3° de la Ley de Entidades Financieras, ya que resulta un tanto inadecuado puesto que, a noviembre de 2019, el BCRA seguía viendo al sector fintech como algo que, recién en el mediano plazo podía tener algún tipo de impacto sobre el sistema financiero; la fundamentación en esta base legal podría tener éxito en la medida que el BCRA pueda demostrar el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la regulación de entidades no financieras. Claramente, la regulación del sector fintech es una deuda legislativa que debe ser remediada para asegurar un correcto debate sobre la materia y evitar la toma de decisiones sin la intervención de la sociedad en su conjunto.

Volviendo a las características que las normas han fijado para los PSP, la regulación sobre PSP ha establecido que para operar como PSP es necesario registrarse como tal ante el BCRA. La regulación sobre PSP indica los pasos y los requisitos que deben ser cumplidos para realizar el trámite en cuestión. En particular, es interesante señalar que la norma exige informar al BCRA de ciertos aspectos esenciales de la operatoria del PSP, a saber:

"a. Servicios de pago que serán provistos y los medios de pago que involucra.

"b. Cuentas de pago que ofrezca, incluyendo sus términos y condiciones específicas incluyendo la utilización de CVUs.

"c. Esquemas de pago en los que cumpla función de administrador, incluyendo la declaración de todos sus participantes.

"d. Esquemas de pago en los que participe en una función diferente a la de administrador, especificando las funciones que asuma en cada caso.

"e. Modos de restitución de fondos en caso de ser ello requerido o cesar la actividad".

Si el trámite es finalizado de forma satisfactoria, el BCRA entregará al PSP un número de registración que deberá comunicar al público. Asimismo, todo cambio sobre el registro original debe ser informado dentro de los 15 días de acaecido.

Siguiendo con la reseña de la regulación sobre PSP, la norma pasa a describir cómo debe ser la operatoria de los PSP con los fondos de sus clientes. En este sentido, los PSP deben actuar de forma inmediata ante la orden de su cliente. Al respecto de ellos, el PSP siempre debe tener, como mínimo, los fondos que hubiera cargado oportunamente el cliente en la plataforma, sin perjuicio de que el PSP pueda ofrecer a sus clientes operar por encima de los fondos que tengan depositados.

El único requisito fijado por el BCRA en cuanto al depósito de los fondos de los clientes es que "el 100 % de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado —en todo momento— en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país"; por lo tanto, pueden estar en una única cuenta o en una cuenta para cada usuario, mientras se trate de cuentas en el sistema financiero local y haya un sistema para saber la tenencia de cada usuario. Con independencia de la alternativa seleccionada, el PSP debe ser capaz de identificar qué fondos corresponden a cada usuario.

En lo que hace a los fondos operativos del PSP, este los debe tener separados en otra cuenta a la vista

para mantener separados los fondos del dinero de sus clientes, evitando así cualquier tipo de uso de aquellos. Este elemento también resulta un aspecto esencial de los sistemas de dinero electrónico, como bien reseña la doctrina (17); de esta forma, se configura otro elemento que lleva a pensar que el BCRA ha ingresado en la creación de una regulación del dinero electrónico, facultad reservada al Congreso de la Nación, más que en una regulación del sistema de pagos.

La regulación sobre PSP, siguiendo la práctica de los principales operadores del mercado, permite que, ante el pedido expreso del usuario, los fondos sean colocados en fondos comunes de inversión del tipo denominado money market o, como menciona la norma, "fondos comunes de dinero", que son vehículos de inversión con un horizonte de inversión corto y con la posibilidad de rescatar los fondos de manera inmediata (18). La participación, en representación del usuario, debe hacerse en fondos autorizados por la Comisión Nacional de Valores. La regulación sobre PSP prescribe que los fondos, mientras estén invertidos, no deben estar disponibles para ser usados por el usuario y debe indicarse claramente al usuario que los fondos están indisponibles mediante su información por separado.

Una cuestión no atendida en la regulación sobre PSP es si el usuario puede elegir el fondo común de dinero al cual transferir sus fondos o si se encuentra limitado en cuanto a la oferta que haga el PSP. La cuestión no es menor, puesto que la situación podría ser pasible de ser calificada como "venta atada", la cual se encuentra prohibida por el Código Civil y Comercial de la Nación (19). Asimismo, también es preocupante que el BCRA no haya reparado en la información que los PSP deben a sus clientes en cuanto a la oferta de estos productos financieros, en particular considerando que en el pasado ha sido un tema que ha ocasionado un impacto considerable en la sociedad (20). Estos temas deben ser tratados en el futuro con una solución idónea para el cliente y poniendo el foco en lograr mayor apertura y competencia entre los actores del sector.

Al igual que ocurre con otras entidades, los PSP están obligados a dar, tanto al BCRA como al público general, cierta información. En este sentido, frente al BCRA, las obligaciones de información aún no están determinadas y quedarán para la próxima oportunidad. Sin embargo, la regulación sobre PSP indica que estos "deberán dar acceso a sus instalaciones y documentación al personal de la SEFYC designado al efecto y poner a disposición del BCRA las herramientas de consulta en tiempo real y reporte que la Subgerencia General de Medios de Pago determine para cada tipo de proveedor y según su volumen de operaciones", quedando así sujeto a las facultades de control del BCRA. Respecto del público general, la regulación sobre PSP establece que estos deberán indicar que no son entidades financieras y que los fondos entregados no están garantizados como lo están los depósitos bancarios.

La regulación que el BCRA ha dispuesto para los PSP no se ha olvidado de indicar que las sanciones de los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras son aplicables a "los PSP y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización" por el incumplimiento de la regulación sobre PSP. En tal sentido, el incumplimiento con las prescripciones de la regulación sobre PSP puede acarrear todo el abanico de sanciones previstas por la Ley de Entidades Financieras, a saber: (i) llamado de atención; (ii) apercibimiento; (iii) multas; (iv) inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria; (v) inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de una entidad financiera; (vi) revocación de la autorización para funcionar —que, en el caso que nos ocupa, no sería aplicable por la falta de autorización inicial para operar como PSP—, hasta el momento.

La primera comunicación sobre PSP establecía que los PSP tenían que cumplir con los requisitos fijados allí para el 31 de enero de 2020. Sin embargo, antes de que esa fecha llegara, el BCRA dictó la segunda comunicación sobre PSP y consolidó ambas normas en la regulación sobre PSP. En esta norma unificada se establece que los PSP deben finalizar el trámite de registro mencionado anteriormente dentro de los 30 días corridos tras la puesta en funcionamiento del registro de PSP que llevará el BCRA, cuya fecha de apertura será el 1 de marzo de 2020.

V. Conclusiones

Si bien el contenido de la primera comunicación sobre PSP es razonable y está dentro de lo que la industria estaba esperando, mucho de lo que no dice lleva a reflexionar sobre ciertos aspectos que están pendientes en nuestro país en cuanto a la regulación de la industria fintech. Desde cuestiones de

competencia regulatoria hasta silencios que deben ser llenados por aplicación de otras normas o informes de la autoridad de aplicación, la tarea que tenemos como juristas en la creación de un marco normativo apropiado es más que ardua. Esperamos que el BCRA se encuentre abierto, como venía haciendo desde hace años, a recibir a la industria para lograr una regulación apropiada y que no asfixie uno de los pocos sectores donde la Argentina es líder a nivel internacional, así como también reconozca sus limitaciones de competencia y solicite la intervención de quien tiene facultades para regular los aspectos pertinentes de la industria.

(*) Abogado (Universidad Austral) y doctorando en Derecho (Vrije Universiteit Brussel). Consultor legal sobre protección de datos personales y nuevas tecnologías aplicadas a la industria fintech, con foco en el sector crypto. Investigador del grupo de investigación Law, Science, Technology and Society de la Vrije Universiteit Brussel e investigador invitado del Centro de Estudios de Tecnología y Sociedad de la Universidad de San Andrés.

(1) Cfr. BERGELIN, Juan, "El BCRA sale a regular a las fintech: cómo va a impactar en tu bolsillo y en quienes venden por Mercado Libre", iProUp, 06/01/2020, sec. Finanzas 4.0, <https://www.iproup.com/finanzas/10312-banco-digital-dinero-virtual-cuenta-bancaria-Banco-Central-regulara-las-fintech-impacto-en-Mercado-Libre>.

(2) Cfr. PEDOTTI, Ana C., "Fintech piden al BCRA una regulación por consenso", El Cronista, 07/01/2020, sec. Finanzas y Mercados, <https://www.cronista.com/finanzasmercados/Fintech-piden-al-BCRA-una-regulacion-por-consenso-20200107-0068.html>.

(3) Cfr. MANZONI, Carlos, "Lucas Llach: 'El país está viviendo ya la revolución fintech'", La Nación, 15/03/2018, sec. Economía, <https://www.lanacion.com.ar/economia/lucas-llach-el-pais-esta-viviendo-ya-la-revolucion-fintech-nid2117262>.

(4) ACCENTURE — AFLUENTA — BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO — CÁMARA ARGENTINA DE FINTECH, "Informe Ecosistema Fintech Argentino", Buenos Aires, junio de 2019, p. 52, <http://camarafintech.com.ar/wp-content/uploads/2019/06/Informe-Ecosistema-Fintech-Argentino.pdf>.

(5) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, "Informe de Estabilidad Financiera - Noviembre de 2019" Buenos Aires, noviembre de 2019, p. 11, <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/ief0219.pdf>.

(6) Cfr. "Cómo evitar que te vacíen la cuenta con una billetera electrónica trucha", Clarín.com, 16/01/2018, sec. Tecnología, https://www.clarin.com/tecnologia/evitar-vacien-cuenta-billetera-electronica-trucha_0_H1kX-pjNz.html.

(7) Cfr. PEDOTTI, Ana C., "Por primera vez desde su creación, Mercado Fondo tuvo rendimientos negativos y estallaron las quejas de los usuarios", El Cronista, 13/08/2019, sec. Finanzas y Mercados, <https://www.cronista.comhttps://www.infotechnology.com/online/El-crack-financiero-hizo-que-por-primera-vez-perdieran-los-ahorristas-de-Mercado-Pago-20190813-0008.html>.

(8) Cfr. MORA, Santiago J., "Sistemas electrónicos de pago en general y sistemas de dinero electrónico en particular", en Fintech: aspectos legales, 1ª ed., vol. 1, Colección Derecho y Tecnología, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2019, ps. 257-263.

(9) Ibid., p. 259.

(10) Ibid., p. 259.

(11) Ibid., ps. 274-275.

(12) Cfr. REDOLFI, Leonardo, "Bancos podrán tener participación accionaria en empresas proveedoras de crédito", NormasFinancieras.com - Punto de Vista, 17/07/2017, sec. Bancos y Finanzas, https://www.normasfinancieras.com/vsr/pdv.aspx?entorno=PDV_NOA&nm_accion=LinkDoc&link=C110456.

(13) Cfr. "Informe Ecosistema Fintech Argentino", cit., p. 26.

(14) Cfr. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, "Mayor protección para los usuarios de servicios financieros", Noticias (blog), 09/01/2020, <http://www.bcra.gov.ar/Noticias/proteccion-usuarios-financieros-090120.asp>.

(15) Cfr. BRANCIFORTE, Fernando O., "Impacto de la comunicación 'A' 6823 del BCRA y de la

resolución general 4614 de la AFIP en el ecosistema 'cripto' argentino", LA LEY, 2019-F, 1158.

(16) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, "Informe de Pagos Minoristas - Primer Semestre de 2019", Buenos Aires, agosto de 2019, ps. 2-3, https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe_Pagos_Minoristas_012019.pdf.

(17) Cfr. MORA, Santiago, ob. cit., ps. 273-283.

(18) Cfr. KACPERCZYK, Marcin — SCHNABL, Philipp, "How Safe Are Money Market Funds?", *The Quarterly Journal of Economics* 128, n. 3 (01/08/2013): 1079-80, <https://doi.org/10.1093/qje/qjt010>.

(19) Cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Prácticas abusivas en los contratos de consumo en el Código Civil y Comercial argentino", *Revista Crítica de Derecho Privado*, N° 12, 2015, Dres. Arturo Caumont - Andrés Mariño López, Ed. La Ley, Bs. As., p. 509.

(20) Cfr. PEDOTTI, Ana C., "Por primera vez...", cit.

© Thomson Reuters